000056/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N° 56/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 899/2013).-

I.- A fs. 287/298vta. la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2015 de fs. 280/283, por las causales de violación de la ley por no contener declaración sobre una de las pretensiones oportunamente deducidas en juicio y por arbitrariedad y por arbitrariedad (art. 291 incs. c) y e) CPCyC).- Mantiene reserva del caso federal a fs. 298vta.-

Se agravia porque considera que no se trató el tema de su recategorización, pese a que todas las declaraciones testimoniales aportadas por la actora y demandada indicaban que los trabajos realizados no constituían la categoría 1 del CCT aplicable. Sostiene que la demandada jamás acompañó la documentación y libros solicitados, por lo tanto se debió aplicar el apercibimiento de ley. Señala que no se tuvo en cuenta que se encontraba con licencia psiquiátrica desde junio de 2012. Expresa que la prueba documental demuestra que la demandada, en forma absolutamente dolosa, planeó no seguir recibiendo los certificados médicos del psiquiatra. Asimismo se agravia

porque los camaristas consideraron que el despido indirecto fue extemporáneo, cuando su parte intimó y esperó que pasaran las 48hs. de recibo del telegrama colacionado, para considerarse despedido. Asevera que su parte actuó de buena fe y de forma absolutamente sincera, que el ius variandi por parte de la empleadora existió y con ello la disminución de sus salarios, habiendo el fallo incurrido en arbitrariedad ya sea por omisión de la documental y testimonial o bien porque a pesar de ello igual se resolvió en sentido contrario a derecho.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. P. M. Nº ***, de la ciudad de Rawson (fs. 287). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 287, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia. En relación al pago de la tasa de justicia el actor a fs. 290vta. invoca la exención de la cual goza. Además cumple con

los recaudos referidos en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias de los incs. c) y e) del art. 291 del CPr.

Asimismo observa los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del primer motivo casatorio: cuando la sentencia no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio.

En lo sustancial el agravio del recurrente al invocar este inciso consiste en que no habría sido tratada su queja referida a la recategorización.

Dictar sentencia habiendo dejado a un lado las pretensiones oportunamente deducidas en juicio provoca falta de congruencia (Conf. Vescovi, Enrique, Los recursos judiciales demás medios impugnativos en Iberoamérica, Ed. De Palma, 1988, p. 258/259). Ello así, pues corresponde entender por congruencia, “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituye

el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto" (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot 1975, Tº V, p. 429).

Puntualmente en el caso, lo que el recurrente pretende encuadrar en "omisión", lo que en verdad sólo traduce es su disconformidad con el modo en que se resolvió la cuestión.

Una cosa es no haberse expedido los jueces sobre una pretensión del interesado y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema porque a criterio de los magistrados no ameritaba hacerlo. Dicho de otro modo, sabido es que conforme a la regla iura novit curia los tribunales de Alzada no están limitados por la invocación de las partes.

No existe omisión esencial si resulta evidente que la Alzada ha resuelto implícitamente la cuestión propuesta, o bien –como en el caso- la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito (STJCh sent. int. 137/90).

Por tal razón, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 287/298vta., por la causal esgrimida.

En cuanto a la causal de arbitrariedad, se observa que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteramos que

siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

Se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de los hechos y de las pruebas incorporadas a la causa y como ya hemos dicho, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.-

Toda vez que se esgrimió la

arbitrariedad como motivo casatorio, que sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por tal razón, también se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora, por la causal de arbitrariedad.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 287/298vta., contra la sentencia definitiva “L” N° 20/2015 de fs. 280/283, por las causales de violación de la ley o doctrina legal previstas en el art. 291 incs c) y e) del C.Pr.

2) Declarar improcedente el recurso

de casación interpuesto por la actora a fs. 287/298vta. por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. c) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva “L” N° 20/2015 de fs. 280/283.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuadas a fs. 298vta.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso. (Ley V N°17).

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA